



**DERECHOS HUMANOS  
Y DISCAPACIDAD  
INFORME ESPAÑA 2008-2010  
RESUMEN EJECUTIVO**

**El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) es parte del marco de seguimiento** que la propia Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) establece (art.33) **para asegurar un adecuado cumplimiento y aplicación del tratado internacional en cada Estado signante, como es el caso de España.** La implicación directa y formal del CERMI en las labores de promoción, protección y seguimiento aseguran la participación del movimiento asociativo de las personas con discapacidad y sus familias que, bajo el lema “*nada para la discapacidad sin la discapacidad*”, trabajan para que las legislaciones, políticas y programas públicos, así como las conductas privadas, atiendan sus necesidades reales y respeten los derechos con respeto a la igualdad de oportunidades. Precisamente este principio de participación y diálogo viene recogido y exigido en la Convención como requisito para su correcta aplicación (artículos 4.3 y 33.3 CDPD).

A pesar de que España ha firmado y ratificado la CDPD, son muchos todavía los desajustes entre los valores, principios y mandatos del Tratado internacional y la realidad normativa y las prácticas de los poderes públicos y de los operadores privados en cuanto al respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Mantenimiento de situaciones estructurales de discriminación por ausencia de accesibilidad en entornos, productos y servicios; inexistencia de mecanismos legales sencillos, pronto y eficaces que restablezcan los derechos vulnerados; permanencia de políticas, programas y prácticas segregadoras, que niegan el derecho a ser incluido en la comunidad y a llevar una vida independiente; negaciones reiteradas y en aumento del derecho a la educación inclusiva; retraso en la regulación legal de la plena capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad son algunas de las situaciones de violación en las que más incide este Informe. Se registran también los avances y las buenas prácticas producidas, que indican que es posible mejorar el grado de protección de los derechos de la ciudadanía con discapacidad en España.

Existe el compromiso del Estado español, a través del Gobierno central, para avanzar en la aplicación de la Convención y crear un marco de protección garantista basado en la igualdad y la no discriminación, y en estos momentos están en marcha diversas iniciativas para adaptar nuestro ordenamiento jurídico al nuevo

paradigma que insta el Tratado internacional. No obstante, este proceso corre el riesgo de ser infructuoso e incluso de verse ralentizado si no se aplica un verdadero enfoque de derechos humanos a los problemas de discriminación que sufren las personas con discapacidad, con especial incidencia en los niños, niñas y mujeres con discapacidad. Estos últimos deben ser singularmente incorporados a los procesos de decisión sobre las políticas que les afecten para asegurar la eficacia de las acciones tomadas.

La crisis económica y los recortes presupuestarios no pueden comprometer la consecución del respeto a los derechos humanos que deben ser el fin último de cualquier política pública, sin que la circunstancia de tener una discapacidad justifique un trato menos favorable. Por eso, se debe ser especialmente consciente de que detrás del cumplimiento de una norma de accesibilidad, de las medidas de fomento de empleo de las personas con discapacidad o de cualquier otra que asegure el ejercicio con plena igualdad de oportunidades de un derecho, hay un grupo de casi 4 millones de ciudadanos y ciudadanas que de otra forma serán excluidos y discriminados en contra de lo que dispone la Convención y nuestra Constitución.

La accesibilidad universal (artículo 9 CDPD) como derecho y como principio debe ser respetado, pues de lo contrario se incurre en discriminación por razón de discapacidad. Nuestra normativa, aunque bastante desarrollada en este sentido, es incumplida con demasiada frecuencia, en muchas ocasiones ante la inactividad de las Administraciones y la lentitud de la tutela judicial que no ofrecen un sistema de protección eficaz de los derechos de este grupo social. La correcta aplicación de la Convención requiere reforzar el sistema de protección para lograr la máxima protección de estos derechos tal y como establece también nuestra Constitución (artículo 53) y un compromiso de las Administraciones para perseguir y sancionar con contundencia los incumplimientos.

Cualquier disposición normativa, práctica o costumbre que obstaculice el ejercicio de un derecho por razón de discapacidad o permita un trato menos favorable es contrario a la Convención; precisamente las cuestiones incompatibles que con mayor diligencia urge abordar son precisamente las que están vinculadas a un modelo de atención basado en los derechos sociales y el tratamiento sanitario como pilares exclusivos de las políticas de discapacidad, lo

que se ha denominado modelo médico rehabilitador. El nuevo paradigma del modelo de atención a la discapacidad debe abordarse de forma transversal respetando todos y cada uno de los derechos humanos en igualdad formal y material.

En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico presenta fricciones con la Convención respecto del sistema de incapacitación judicial basado en la sustitución de la capacidad de obrar como medida protectora (artículo 12 CDPD), que deberá adaptarse a un nuevo sistema fundamentado en apoyos para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas con discapacidad, incluidas las personas con discapacidad intelectual y con enfermedad mental.

Este nuevo sistema de protección condicionará todos aquellos actos regulados que tengan consecuencias para las personas con discapacidad, pero para los que se permita la sustitución de su voluntad individual con carácter general, así son: la esterilización forzosa, los consentimientos informados para tratamientos médicos, ensayos clínicos o cualquier otro tipo de intervención que requiera el consentimiento. En el mismo sentido deberá revisarse la normativa que permite los internamientos involuntarios por razón de discapacidad.

La Ley Orgánica de Educación y sus desarrollos reglamentarios entran en claro conflicto con la Convención en un punto crucial, a saber: no permite en todos los casos la libre elección de modalidad de escolarización en igualdad de condiciones para los niños y niñas con discapacidad; esta regulación establece en determinadas ocasiones la educación especial obligatoria en centros predeterminados lo que es contrario y discriminatorio, al resultar un recurso educativo segregado y segregador. Es preciso que los apoyos humanos y materiales se pongan al servicio de quienes los necesitan para garantizar su inclusión en la comunidad sin que condicionen los derechos fundamentales de igualdad y plena participación en la sociedad. Frente a esto los datos facilitados por el Ministerio de Educación del Gobierno de España<sup>1</sup> muestran una previsión de incremento de un 2 por ciento de los alumnos escolarizados en educación especial respecto del curso anterior (2008-2009).

---

<sup>1</sup> <http://www.educacion.es/mecd/jsp/plantilla.jsp?id=31&area=estadisticas>

Los datos de la Encuesta sobre Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia (EDAD – 2008) del Instituto Nacional de Estadística, revelan en este sentido algunos puntos importantes que cuestionan la igualdad de oportunidades en el acceso a este derecho a la educación:

- El 11,5 % de la población con discapacidad no ha completado sus estudios primarios frente al 2,1% de la población en general.
- Sólo el 10,5% de la población con discapacidad tiene estudios universitarios mientras que este porcentaje es dos veces mayor en la población sin discapacidad (24,1%).
- Si atendemos a las elevadas tasas de desempleo e inactividad de las personas con discapacidad podemos concluir que la calidad de la formación que están recibiendo las personas con discapacidad no es la misma, lo que unido a otro tipo de obstáculos da como resultado mayores tasas de desempleo e inactividad que las de la población sin discapacidad.
- De los datos oficiales que existen también se observa una mayor vulnerabilidad de las mujeres de las que el 74,79% de las mujeres con discapacidad o carece de estudios o solamente tiene estudios primarios. El porcentaje de analfabetismo afecta al 6,74% de las mujeres con discapacidad, frente al 3,66% de hombres con discapacidad.

Las iniciativas y políticas públicas de promoción y atención a las personas con discapacidad deben asegurar una vida autónoma e independiente, evitando su separación y aislamiento de la comunidad. En este sentido es importante por ejemplo fomentar la accesibilidad de las comunidades de propietarios que convierten las viviendas sin condiciones de accesibilidad (por ejemplo, ascensor, rampas o plataformas elevadoras, entre otros elementos) en auténticas “cárceles” para personas con movilidad reducida, lo que no sólo les resta autonomía, sino que ponen en entredicho su dignidad personal y cívica.

Además las prestaciones y servicios deberán orientarse a la participación en todos los ámbitos de la vida; sin embargo tras más de tres años desde la entrada en vigor de la *Ley 30/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia*, los datos oficiales

evidencian un escaso desarrollo de los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal, que serían aquéllos que mejor contribuirían a materializar el derecho a ser incluido en la comunidad, y una clara tendencia de las administraciones a institucionalizar en residencias y otros dispositivos pasivos a las personas con discapacidad como única alternativa para ser atendidas.

El sistema previsto por el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), restringe algunas prestaciones de suma importancia para la autonomía, como la asistencia personal, limitándolas sólo a las personas en situación de gran dependencia, dejando al margen a las de dependencia severa y moderada. Asimismo, también se niega esta prestación para actividades como el acceso al ocio o a la cultura, lo que claramente refleja un modelo de corte asistencialista disconforme con la Convención. Además en algunas comunidades autónomas como Cataluña, se priva de este tipo de apoyo a los menores de 16 años en situación de dependencia discriminando así a los niños y niñas con discapacidad<sup>2</sup>.

La consecución de una sociedad que respete por igual a los ciudadanos y ciudadanas con discapacidad debe contar con un marco de protección eficaz que sancione las acciones discriminatorias para las personas con discapacidad. Esto supone ampliar la protección antidiscriminatoria de nuestras leyes sustantivas y permitir que las acciones de defensa también sean utilizadas por personas que si bien formalmente no tienen un reconocimiento administrativo, se ven discriminadas igualmente por razón de discapacidad.

9 de diciembre de 2010.

**CERMI**

[www.cermi.es](http://www.cermi.es)

[www.convenciondiscapacidad.es](http://www.convenciondiscapacidad.es)

---

<sup>2</sup> Orden ASC/344/2008, de 14 de julio, por la que se regula la prestación económica de asistencia personal y se amplía el nivel de protección del Sistema Catalán de Autonomía y Atención a la Dependencia (SCAAD), excluye en su artículo 4 e) a los menores de 16 años en situación de dependencia como beneficiarios/as de la asistencia personal.